



CAJ/50/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 24 de agosto de 2004

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

Quincuagésima sesión
Ginebra, 18 y 19 de octubre de 2004

PROYECTO DE NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL ARTÍCULO 15.1)i) Y 2) DEL
ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV:
ACTOS REALIZADOS EN UN MARCO PRIVADO CON FINES NO COMERCIALES
Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS SEMILLAS CONSERVADAS EN FINCA

Documento preparado por la Oficina de la Unión

1. En su cuadragésima octava sesión, celebrada el 21 de octubre de 2003, el Comité Administrativo y Jurídico (CAJ) acordó elaborar un documento en forma de proyecto de notas explicativas sobre las excepciones previstas en el Artículo 15.1)i) y 2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, que sirviera de pauta para redactar las legislaciones nacionales relativas a esas excepciones (véase el párrafo 117 del documento CAJ/48/7). Asimismo, convino en que el documento debía basarse en el índice que figura en el Anexo del documento CAJ/48/3 e incorporar los comentarios y propuestas formulados por los miembros y observadores en dicha sesión (véanse los párrafos 103 a 116 del documento CAJ/48/7).
2. En el Anexo de este documento figura el proyecto de notas explicativas sobre las excepciones previstas en el Artículo 15.1)i) y 2).

3. *Se invita al CAJ a examinar el propuesto “Proyecto de notas explicativas sobre el Artículo 15.1)i) y 2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV: Actos realizados en un marco privado con fines no comerciales y disposiciones relativas a las semillas conservadas en finca” reproducido en el Anexo del presente documento y a formular comentarios al respecto.*

[Sigue el Anexo]

ANEXO

PROYECTO DE NOTAS EXPLICATIVAS
SOBRE EL
ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Introducción

1. Las únicas obligaciones que vinculan a los miembros de la Unión son las contenidas en el texto del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (el Convenio de la UPOV) propiamente dicho, y el presente documento debe interpretarse en consonancia con el Acta pertinente a la que esté adherido el miembro de la Unión en cuestión. El objetivo de este proyecto de notas explicativas es explicar el alcance de la excepción obligatoria prevista en el Artículo 15.1)i) y la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, y proporcionar ejemplos sobre su puesta en práctica.

Artículo 15.1)i) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Excepciones al derecho de obtentor

1) [*Excepciones obligatorias*] El derecho de obtentor no se extenderá

i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,

2. Los siguientes párrafos tienen por objeto ilustrar algunos de los actos que están contemplados en la excepción y algunos que no lo están:

Actos que eventualmente no quedan comprendidos dentro del alcance de la excepción

3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.1)i), para que los actos estén amparados por la excepción, deben tener *tanto* un carácter privado *como* fines no comerciales. Por lo tanto, los actos no realizados en un marco privado, aun sin tener fines comerciales, no están cubiertos por la excepción. A ese respecto, el hecho de que una parte suministre material de reproducción o de multiplicación de una variedad a otra parte podría considerarse como un acto no privado, independientemente de que intervenga alguna forma de pago por dicho material, y por lo tanto, no estaría amparado por la excepción. Además, los actos realizados en un marco privado con fines comerciales no están cubiertos por la excepción. Por consiguiente, podría considerarse que un agricultor que conserva sus propias semillas de una variedad en su explotación realiza un acto en un marco privado, pero no estaría realizando ese acto con fines no comerciales si, por ejemplo, vendiera posteriormente el material cosechado de la variedad. La excepción no se aplicaría a ese tipo de actos. Se ha previsto también en el Convenio una excepción facultativa aparte (Artículo 15.2)), aplicable a las semillas conservadas en finca.

Actos que eventualmente sí quedan comprendidos dentro del alcance de la excepción

4. La excepción permite, por ejemplo, la reproducción o multiplicación de una variedad por un jardinero aficionado para el uso exclusivo en su propio jardín, es decir, sin suministrar el producto de la variedad a otros, constituyendo pues un acto realizado en un marco privado y con fines no comerciales a la vez. De igual modo, por ejemplo, la reproducción o la multiplicación de una variedad por un agricultor con el fin exclusivo de producir un cultivo alimenticio para su propio consumo sería un acto realizado en un marco privado y con fines no comerciales. Por lo tanto, actividades tales como la “agricultura de subsistencia”, que constituyan actos realizados en un marco privado y con fines no comerciales, quedan fuera del alcance del derecho de obtentor, y los agricultores que realizan este tipo de actividades se benefician libremente de la disponibilidad de nuevas variedades protegidas.

Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Excepciones al derecho de obtentor

2) [Excepción facultativa] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii).

5. En el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se prevé una excepción facultativa (el privilegio del agricultor) que permite a los miembros de la Unión, en determinadas condiciones, excluir del alcance del derecho de obtentor la conservación en finca de semillas y adoptar soluciones específicamente adaptadas a sus circunstancias en el ámbito agrícola.

6. Con la incorporación de esta excepción facultativa se reconoce que, respecto de algunos cultivos, existe entre los agricultores la práctica habitual de conservar sus propias semillas, y esta disposición permite a todos los miembros de la Unión tener en cuenta esta práctica y las cuestiones conexas adoptando un enfoque cultivo por cultivo a la hora de otorgar protección a las distintas variedades. No obstante, en la frase “dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor” se reconoce que si se introduce el privilegio del agricultor, ello deberá hacerse sin menoscabar los incentivos que da el Convenio de la UPOV para que los obtentores desarrollen nuevas variedades.

7. Antes de poner en práctica el Artículo 15.2), es preciso evaluar cuidadosamente sus repercusiones según el territorio y el cultivo de que se trate, ya que no es concebible una solución universal. Para evaluar esas repercusiones y garantizar una puesta en práctica satisfactoria, lo más conveniente es celebrar consultas con las partes interesadas y en particular con obtentores y agricultores.

8. Es posible que factores como la evolución de las prácticas agrícolas y los métodos de creación y reproducción o multiplicación de nuevas variedades, así como los progresos económicos, hagan que, con el tiempo, sea necesario reajustar ciertos mecanismos de aplicación del privilegio del agricultor a fin de garantizar que el miembro de la Unión en cuestión obtenga unos beneficios óptimos de la protección de las obtenciones vegetales. Se deberían prever disposiciones legislativas que permitan efectuar dicho reajuste en forma práctica.

9. En los párrafos siguientes se examinan factores pertinentes que pueden tomarse en cuenta al momento de considerar si se pone en práctica el privilegio del agricultor y la forma de hacerlo. En la primera parte se analizan factores que pueden utilizarse para seleccionar los cultivos a los cuales convenga aplicar el privilegio del agricultor. En la segunda parte se analizan los factores que podrían utilizarse para determinar lo que estaría “dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor” para los cultivos respecto de los que se introduzca el privilegio del agricultor. En la tercera parte se examina dónde puede ejercerse el privilegio del agricultor, en caso de ser introducido. Y en

la cuarta parte se abordan distintos mecanismos de remuneración del obtentor recomendables cuando se ha introducido el privilegio del agricultor.

Determinación de los cultivos para los que resulte apropiado el privilegio del agricultor

a) *Práctica habitual*

10. Cuando se examinó la manera de poner en práctica el privilegio del agricultor durante la Conferencia Diplomática de 1991 (véase la página 63 de la Publicación de la UPOV N.º 346(E) “*Records of the Diplomatic Conference for the Revision of the International Convention for the Protection of New Varieties of Plants*” (Actas de la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales)), se elaboró la recomendación siguiente:

“La Conferencia Diplomática recomienda que las disposiciones del Artículo 15.2) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, no se interpreten en el sentido de ofrecer la posibilidad de ampliar la práctica comúnmente denominada “privilegio del agricultor” a sectores de la producción agrícola u hortícola en los que ese privilegio no corresponde a una práctica habitual en el territorio de la Parte Contratante en cuestión.”

11. En esta recomendación se especifica que el privilegio del agricultor debería restringirse a los cultivos respecto de los cuales ya exista una práctica habitual entre los agricultores de conservar el material cosechado para su posterior multiplicación o reproducción. En relación con esos cultivos, debería examinarse si la introducción del privilegio del agricultor puede hacerse “dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor”, con objeto de conservar los incentivos de que disfrutaban los obtentores para desarrollar nuevas variedades, conforme a lo previsto en el Convenio de la UPOV.

b) *Utilización del producto de la cosecha con fines de multiplicación o reproducción*

12. El Artículo 15.2) dispone que “cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad [...] con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) ó ii)”. (Lo que figura subrayado tiene por objeto dar mayor énfasis.)

13. En este texto se aclara que la aplicación del privilegio del agricultor se limita a los cultivos cuyo producto de la cosecha se utiliza con fines de reproducción o multiplicación; un ejemplo típico son los cereales de grano fino, cuyo grano cosechado puede utilizarse también como semilla, es decir, material de reproducción o multiplicación. También se indica que no hay ninguna intención de introducir un privilegio del agricultor para los cultivos cuyo material cosechado no se utilice como material de reproducción o multiplicación (por ejemplo, fruta, flores cortadas, etc.). Esto, añadido a la recomendación de la Conferencia Diplomática (véase el apartado a) anterior), significa que el privilegio del agricultor sólo deberá tenerse en cuenta cuando habitualmente se haya utilizado el producto de la cosecha con fines de reproducción o multiplicación.

c) Tipo de variedad

14. En los casos en que se crea conveniente introducir el privilegio del agricultor para un cultivo o especie determinados, sería posible especificar tan sólo ciertos tipos de variedades a los cuales se aplicaría el privilegio del agricultor. Por ejemplo, en el caso de los cultivos que ya gozan del privilegio del agricultor, las autoridades podrían decidir no ampliar ese privilegio a las variedades híbridas o sintéticas. Al igual que con los cultivos en general, en ese tipo de decisiones se tendrá en cuenta si la introducción del privilegio del agricultor para esas variedades puede hacerse dentro de unos límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, y si ha existido una práctica habitual entre los agricultores de conservar el material cosechado para su posterior multiplicación o reproducción.

Límites razonables y salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor

15. Cuando se decida que el privilegio del agricultor es apropiado para determinados cultivos, deberá considerarse, respecto de cada cultivo, lo que constituyen los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor. Para ello, podrán considerarse, entre otros, los factores que se exponen a continuación. Estos factores se exponen con fines ilustrativos y las autoridades deberán tener en cuenta la necesidad de contar con un sistema que resulte operativamente práctico.

a) Tamaño de la explotación/la superficie de cultivo

16. Un factor que podría resultar útil para fijar los límites razonables es el tamaño de la explotación del agricultor, o bien la superficie del cultivo en cuestión cosechada por el agricultor. Así pues, a los “pequeños agricultores” con explotaciones pequeñas (o pequeñas superficies de cultivo) se les puede permitir utilizar semillas conservadas en finca en distinta medida, atribuyéndoles un baremo de remuneración al obtentor distinto del aplicable a los grandes agricultores. No obstante, el tamaño de la explotación (o superficie cultivada) de los pequeños agricultores deberá examinarse caso por caso en los distintos territorios, con objeto de salvaguardar los intereses legítimos del obtentor. Pongamos el ejemplo de un país A, donde los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) inferiores a 10 hectáreas representen tan sólo el 5% de la producción del cultivo X. En tal caso, si en ese país se ha fijado en 10 hectáreas la superficie correspondiente a un pequeño agricultor y a éste se le permite no pagar regalías o muy pocas por el cultivo X, la repercusión en la remuneración total de los obtentores será insignificante. En cambio, en un país B, donde los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) inferiores a 10 hectáreas del cultivo X representen el 90% de la producción, la situación será distinta. En efecto, si en ese país se ha fijado igualmente en 10 hectáreas la superficie correspondiente a un pequeño agricultor y a éste se le permite no pagar regalías o muy pocas por el cultivo X, la repercusión en la remuneración total de los obtentores será enorme y, por consiguiente, no se salvaguardarán los intereses legítimos del obtentor.

17. El tamaño de la explotación (o la superficie de cultivo) podría ser un factor que permita crear diferentes categorías de agricultores, quienes pagarían una remuneración al obtentor según diferentes baremos; por ejemplo, los agricultores con explotaciones (o superficies de cultivo) muy pequeñas estarían exentos de toda remuneración; en cambio, los de otras categorías pagarían una parte proporcional de la regalía normal pagadera por la semilla o la regalía en su totalidad, o no estarían cubiertos por la excepción.

b) *Proporción del cultivo cosechado*

18. Otro factor que debería tenerse en cuenta respecto de los límites razonables es la proporción o parte del cultivo a la que se aplicaría el privilegio del agricultor. Así, por ejemplo, las autoridades pueden fijar un porcentaje máximo del cultivo cosechado que el agricultor podría utilizar posteriormente con fines de reproducción o multiplicación. El porcentaje especificado podría variar en relación con el tamaño de la finca (o de la superficie cultivada) y el baremo aplicable a la remuneración del obtentor, como porcentaje de la regalía estándar, también podría variar en relación con la proporción de semillas conservadas en finca utilizadas por el agricultor. Además, la parte del cultivo cosechado a la que sería aplicable el privilegio del agricultor podría fijarse en relación con la cantidad de material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida inicialmente obtenida por el agricultor. Esa parte también podría expresarse como la superficie máxima que puede plantarse utilizando el cultivo cosechado.

19. La protección de las obtenciones vegetales fomenta la introducción de nuevas variedades, hecho que, de por sí, puede influir en la cantidad del material cosechado (semillas conservadas en finca) que se utilice posteriormente para la reproducción o la multiplicación del cultivo en cuestión. Por otra parte, la evolución de las prácticas agrícolas y de los métodos de creación y reproducción o multiplicación de nuevas variedades, así como los progresos económicos también pueden influir en la cantidad del material cosechado que se utilice para su posterior reproducción o multiplicación. Por lo tanto, las autoridades podrían, si así lo desean, limitar la cantidad de semillas conservadas en finca a los niveles que hayan constituido la práctica habitual antes de la introducción de disposiciones de protección de las obtenciones vegetales.

Los agricultores en sus propias explotaciones

20. Respecto de los cultivos y variedades para los cuales se introduce el privilegio del agricultor, éste se limita a permitir a los “agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii)”.

21. En el Convenio se aclara que, en virtud del privilegio del agricultor, el producto de la cosecha sólo será utilizado por el agricultor en su propia explotación. Por lo tanto, en virtud de dicho privilegio, un agricultor no tiene derecho a transferir el producto de la cosecha a otro agricultor para que este último lo utilice con fines de reproducción o multiplicación. Por ejemplo, aquellos agricultores que posean su propia explotación y pertenezcan a una cooperativa, con arreglo al privilegio del agricultor, no tendrán derecho a intercambiar semillas conservadas en finca (producto de la cosecha) con fines de multiplicación o de reproducción por otros agricultores que pertenezcan a la misma cooperativa.

Mecanismos de remuneración de los obtentores

22. Con la introducción del privilegio del agricultor surge la necesidad de crear nuevos mecanismos para remunerar a los obtentores. Compete a cada autoridad elegir el método más eficaz de remuneración. Respecto a la recaudación de la remuneración, existen muchas posibilidades, entre otras, la recaudación efectuada directamente de los agricultores, la recaudación por conducto de los organismos procesadores de semillas en el terreno y la recaudación de una regalía sobre el material cosechado en el primer punto de distribución.

[Fin del Anexo y del documento]